

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de libertad condicional¹ elevada por el sentenciado **WILLIAM CAMILO ROMERO MATEUS**, dentro del CUI 685476000147201402484.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila la pena acumulada de 124² meses de prisión impuesta con ocasión a las sentencias emitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta el 2 de octubre de 2015³ por el delito de LESIONES PERSONALES en concurso con HURTO CALIFICADO y la emanada del Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga el 19 de enero de 2016 por el punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES⁴.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 18 de junio de 2015⁵, tiempo que sumado a redenciones de pena reconocidas en precedencia de 134 días (julio 11/2017)⁶, 87 días (abril 16/2018)⁷, 65 días (septiembre 23/2019)⁸ y 39 días (enero 28/2020)⁹, arroja un total de pena cumplida de 75 meses y 3 días de prisión.

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, sin allegar ningún documento diferente a su escrito petitorio¹⁰.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de WILLIAM CAMILO ROMERO MATEUS mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

¹ Folio 237

² Folio 28

³ Folio 4

⁴ Folio 2 cuaderno Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

⁵ Folio 14

⁶ Folio 49

⁷ Folio 59

⁸ Folio 140

⁹ Folio 194

..

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMIREZ

Juez

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

Advierte entonces este Juzgado que no se puede realizar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado a través del centro carcelario, de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia la documentación que le permita a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de los documentos necesarios para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NIEGA** la solicitud elevada de **LIBERTAD CONDICIONAL**. No obstante, se requerirá al CPMS BUCARAMANGA para que remita la documentación señalada, para el estudio de la libertad condicional realizada por el sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECLARAR** que a la fecha WILLIAM CAMILO ROMERO MATEUS, ha cumplido una penalidad efectiva de 75 meses y 3 días de prisión.

SEGUNDO.- **NEGAR** la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el condenado WILLIAM CAMILO ROMERO MATEUS, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- **ORDENAR** al Director del CPMS BUCARAMANGA que remita dentro del término de ley, la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional del condenado WILLIAM CAMILO ROMERO MATEUS.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ

Juez